

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
RADICADO: 76001-40-03-015-2024-01130-00.
DEMANDANTE: JULY KATHERINE TABAREZ CHAPARRO.
DEMANDADOS: CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE – P.H. OTRO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CARLOS ARTURO PRIETO SUARÉZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.696 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.147 del C. S. de la J, quien puede notificarse en el correo electrónico carlosarturoprieto783@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderado especial del **CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H.**, con domicilio en la ciudad de Cali, con NIT 800.256.395-5, representada legalmente por la Dra. Nydia Bibiana Barakat Quevedo, según consta en el certificado emitido por la alcaldía distrital de Cali, que se acompaña a este escrito, persona jurídica que puede ser notificada en el correo electrónico gerencia@chipichape.com.co, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por July Katherine Tabarez Chaparro, en contra de mi mandante y otro, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho “1.1”: Es cierto conforme puede observarse en la grabación de seguridad del día 5 de febrero de 2022 que se aporta con la presente contestación.

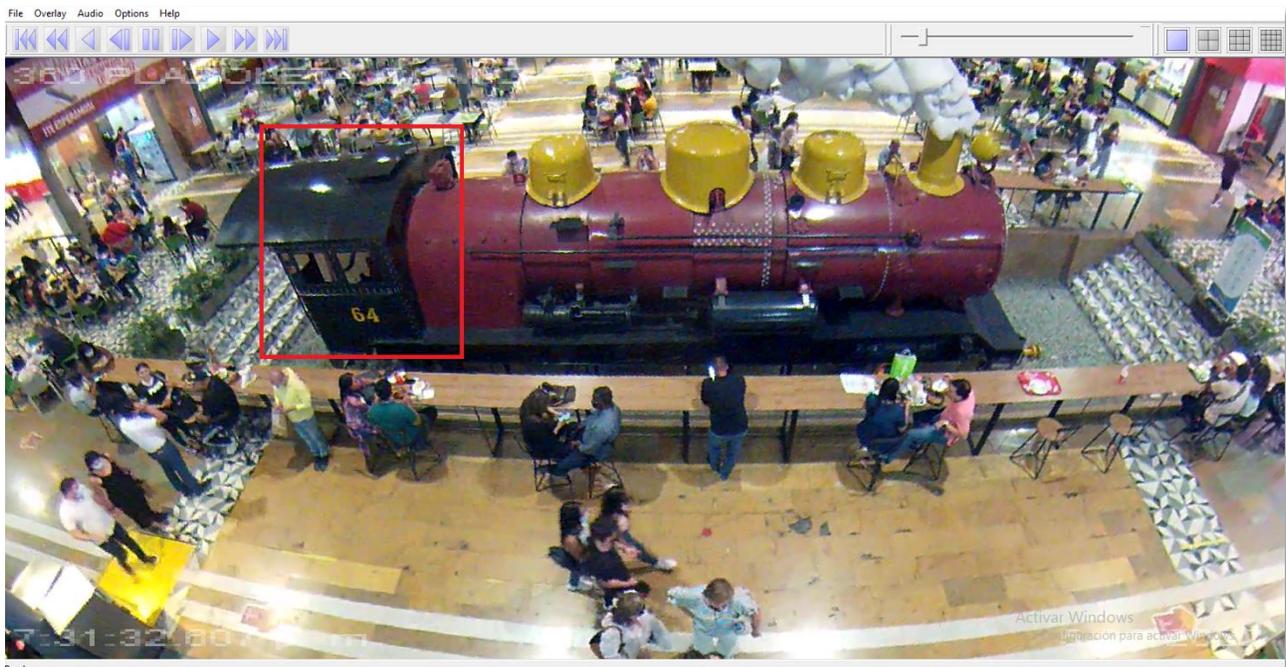
Frente al hecho “1.2”: Este hecho contiene varias afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- Es cierto que la demandante se desplazaba por los pasillos del Centro Comercial, concretamente en la zona de la plazoleta de comidas.
- Es parcialmente cierto que la placa por donde transitaba la demandante se “desborona” entendiendo esto como un fractura de la misma, siendo necesario aclarar que dicha situación

fue un hecho imprevisto que no pudo haber sucedido previo a su tránsito por la misma, toda vez que segundos antes del accidente puede verificarse el tránsito de otras personas por la misma parte sin que se generara accidente alguno; por lo tanto, cualquier daño referido respecto de dicha placa fue totalmente imprevisible y superó el riguroso protocolo de mantenimiento que de forma juiciosa cumple la propiedad horizontal para preservar la seguridad de los peatones.

- Si bien la placa se fracturó intempestivamente, con lo cual parece haber ocurrido la lesión en la pierna de la demandante, no es cierto que tal suceso haya causado lesiones graves como aquí se afirma. De hecho, en las anotaciones de su historia clínica correspondientes a los días 15 de julio de 2022 y 7 de junio de 2023, se registra la existencia de lesiones anteriores en el mismo miembro a la ocurrencia de los hechos, originadas en el mes de julio de 2019 y en el año 2021.

Frente al hecho “1.3”: Es cierto que la placa se encontraba en el Centro Comercial Chipichape, bajo el entendido de que la misma no contaba con ningún daño previo a la caída de la demandante, y la misma, al igual que la totalidad del piso son constantemente sometidos a un riguroso control de seguridad y calidad; por lo tanto, mi representada no podía desplegar el protocolo que tiene previsto para evitar que los peatones transiten por la misma, pues incluso se verifica en las grabaciones de seguridad que pocos segundos antes de que la demandante caminara por dicha zona, ya había transitado más gente sin que hubiera ocurrido accidente alguno:



Hora: 7:31:32



Hora: 7:31:40

Frente al hecho “1.4”: No es cierto, la mencionada placa no constituía ningún riesgo para los peatones pues como se expuso previamente, se verifica en las grabaciones de seguridad el tránsito de personas sobre la misma placa por la que caminó la demandante pocos segundos previo a la ocurrencia del accidente, siendo claro que hasta ese momento dicho componente no presentaba ninguna falla y no podía constituir un factor de riesgo. Además, la parte demandante pretende con dicha afirmación establecer un tipo de responsabilidad objetiva sobre mi representada, situación que resulta abiertamente improcedente considerando que el tránsito de peatones en las instalaciones de centros comerciales no se considera una actividad peligrosa.

Frente al hecho “1.5”: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho; sin embargo, la parte demandante deberá corroborarlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del CGP.

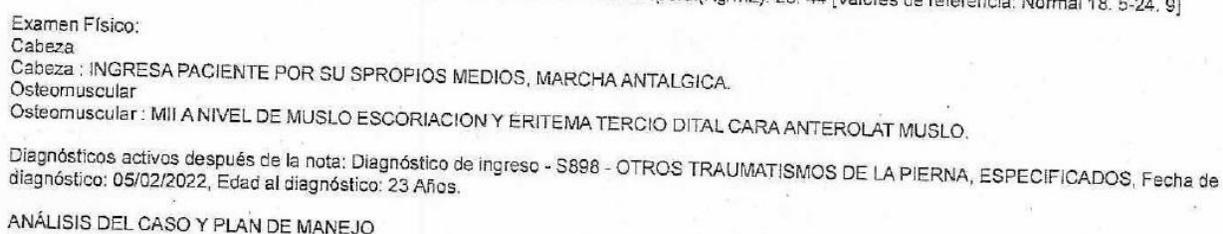
Frente al hecho “1.6”: Este hecho contiene diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta si la demandante fue atendida por su EPS con ocasión del accidente, lo cual deberá ser acreditado conforme a la carga que le impone el artículo 167 del CGP.
- Sí es cierto que se dispuso el traslado de la demandante a Clínica Versailles para su atención, sin embargo, se debe precisar que ello ocurrió de forma posterior a la atención que brindó el personal del Centro Comercial Chipichape P.H. conforme a los protocolos establecidos para el efecto. De esta forma, el primer respondiente al accidente fue un guarda de seguridad quien solicitó la presencia del personal de cruz roja, quien atendió a la demandante y la llevó hasta la

zona de enfermería donde fue revisada previo al desplazamiento a la clínica. Lo anterior denota la diligencia de mi representada, la existencia y cumplimiento de los protocolos para preservar la seguridad de los peatones y usuarios de sus instalaciones.

Frente al hecho “1.7”: No es cierto. La parte demandante no ha acreditado que las supuestas lesiones sufridas sean consecuencia del accidente que tuvo lugar el 5 de febrero de 2022, ya que, al leer con suficiente atención los registros de atención médica de los días 15 de julio de 2022 y 7 de junio de 2023, se evidencia que relata la existencia de antecedentes consistentes en una lesión causada por una acrobacia realizada en el mes de julio de 2019 y un accidente en moto ocurrido en el año 2021, los cuales implicaron la intervención quirúrgica de la demandante, dejando secuelas incluso mucho tiempo antes del accidente.

De hecho, queda clara la ausencia de lesiones de gravedad leyendo el registro de atención del propio 5 de febrero de 2022, donde se evidencia que no existió fractura de hueso alguno, así como inestabilidad de rodilla:



Examen Físico:
Cabeza:
Cabeza : INGRESA PACIENTE POR SU PROPIOS MEDIOS, MARCHA ANTALGICA.
Osteomuscular
Osteomuscular : MII A NIVEL DE MUSLO ESCORIACION Y ERITEMA TERCIO DITAL CARA ANTEROLAT MUSLO.
Diagnósticos activos después de la nota: Diagnóstico de ingreso - S896 - OTROS TRAUMATISMOS DE LA PIERNA, ESPECIFICADOS, Fecha de diagnóstico: 05/02/2022, Edad al diagnóstico: 23 Años.
ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO

Transcripción esencial: “*Diagnóstico de ingreso- S896-otros traumatismos de la piernas, especificados (...)*”

Frente al hecho “1.8”: Es cierto lo manifestado en este hecho.

Frente al hecho “1.9”: Es parcialmente cierto, se precisa que para la época de los hechos se encontraba vigente la póliza de responsabilidad civil por daños a terceros No. 0529058-9, emitida por Seguros Generales Suramericana S.A. La vigencia de dicho seguro comprende el lapso del 31 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

Frente al hecho “1.10”: A mi representada no le consta directamente el trámite de la reclamación efectuado por la parte demandante y la respuesta brindada por la compañía aseguradora, por lo que deberá probarse conforme a lo establecido en el artículo 167 del CGP.

En todo caso, debe señalarse que no existe lugar a predicar la responsabilidad de mi representada, como quiera que (i) la misma ha actuado con la debida diligencia y cuidado en la preservación del piso, lo que se acredita con el común paso de otros peatones por el mismo momentos antes de la caída de la señora Tabarez y (ii) debe precisarse desde este momento que nos encontramos en el marco de la responsabilidad civil subjetiva, o de régimen de culpa probada, como quiera que el C.C.

CHIPICHAPE no realizaba actividad alguna que se pueda calificar como riesgosa, de modo que la parte demandante es a quien le incumbe probar que existió un acto o una omisión atribuible a la parte pasiva del asunto, lo que no se logra acreditar con las pruebas aportadas. Por lo anterior, no existe lugar a acceder a lo pretendido, pues no se ha satisfecho la carga de la prueba conforme lo dice el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “1.11”: No es cierto, como se mencionó anteriormente la parte demandante no ha acreditado que las supuestas lesiones sufridas sean consecuencia del accidente que tuvo lugar el 5 de febrero de 2022, ya que en la atención médica que le fue brindada los días 15 de julio de 2022 y 7 de junio de 2023 se evidencia la existencia de antecedentes consistentes en una lesión causada por una acrobacia realizada en el mes de julio de 2019 y un accidente en moto ocurrido en el año 2021, los cuales implicaron la intervención quirúrgica de la demandante, dejando secuelas incluso mucho tiempo antes del accidente.

En todo caso, debe señalarse que no existe lugar a imputar los presuntos daños a la parte demandada en el asunto, por cuanto (i) mi representada ha actuado con la debida diligencia y cuidado en la preservación del piso, lo que se acredita con el común paso de otros peatones por el mismo momentos antes de la caída de la señora Tabarez y (ii) debe precisarse desde este momento que nos encontramos en el marco de la responsabilidad civil subjetiva, o de régimen de culpa probada, comoquiera que el C.C. CHIPICHAPE no realizaba actividad alguna que se pueda calificar como riesgosa, de modo que la parte demandante es a quien le incumbe probar que existió un acto o una omisión atribuible a la parte pasiva del asunto, lo que no se logra acreditar con las pruebas aportadas. Por lo anterior, no existe lugar a acceder a lo pretendido, pues no se ha satisfecho la carga de la prueba conforme lo dice el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “1.12”: No es cierto, como se mencionó anteriormente la parte demandante no ha acreditado que las supuestas lesiones sufridas sean consecuencia del accidente que tuvo lugar el 5 de febrero de 2022, ya que en la atención médica que le fue brindada los días 15 de julio de 2022 y 7 de junio de 2023 se evidencia la existencia de antecedentes consistentes en una lesión causada por una acrobacia realizada en el mes de julio de 2019 y un accidente en moto ocurrido en el año 2021, los cuales implicaron la intervención quirúrgica de la demandante, dejando secuelas incluso mucho tiempo antes del accidente.

En todo caso, debe señalarse que no existe lugar a imputar los presuntos daños a la parte demandada en el asunto, por cuanto (i) mi representada ha actuado con la debida diligencia y cuidado en la preservación del piso, lo que se acredita con el común paso de otros peatones por el mismo momentos antes de la caída de la señora Tabarez y (ii) debe precisarse desde este momento que nos encontramos en el marco de la responsabilidad civil subjetiva, o de régimen de culpa probada, comoquiera que el C.C. CHIPICHAPE no realizaba actividad alguna que se pueda calificar

como riesgosa, de modo que la parte demandante es a quien le incumbe probar que existió un acto o una omisión atribuible a la parte pasiva del asunto, lo que no se logra acreditar con las pruebas aportadas. Por lo anterior, no existe lugar a acceder a lo pretendido, pues no se ha satisfecho la carga de la prueba conforme lo dice el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “1.13”: Este hecho contiene diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- A mi representada no le consta que producto del accidente la parte demandante haya experimentado angustia y consecuencias psicológicas, por lo que deberá probarlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del CGP. No obstante, se reitera que mi representada no tuvo incidencia alguna en la causación del accidente, por lo que no está llamada a indemnizar el perjuicio que alega la parte actora.
- Si bien es cierto que el accidente ocurrió de manera repentina e imprevisible, este no sucedió por una conducta u omisión atribuible a mi representada, pues tiene lugar pese a la verificación de que las instalaciones, segundos antes del accidente, se encontraban en buen estado no pudiendo suponer que dicho accidente tendría lugar.
- En todo caso, debe señalarse que no existe lugar a imputar los presuntos daños a la parte demandada en el asunto, por cuanto (i) mi representada ha actuado con la debida diligencia y cuidado en la preservación del piso, lo que se acredita con el común paso de otros peatones por el mismo momentos antes de la caída de la señora Tabarez y (ii) debe precisarse desde este momento que nos encontramos en el marco de la responsabilidad civil subjetiva, o de régimen de culpa probada, comoquiera que el C.C. CHIPICHAPE no realizaba actividad alguna que se pueda calificar como riesgosa, de modo que la parte demandante es a quien le incumbe probar que existió un acto o una omisión atribuible a la parte pasiva del asunto, lo que no se logra acreditar con las pruebas aportadas. Por lo anterior, no existe lugar a acceder a lo pretendido, pues no se ha satisfecho la carga de la prueba conforme lo dice el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “1.14”: No es cierto. Conforme a las atenciones médicas brindadas a la demandante los días 15 de julio de 2022 y 7 de junio de 2023, las secuelas sufridas a nivel psicofísico se deben a accidentes ocurridos en años anteriores al de la ocurrencia de los hechos, por lo que no es cierto que los hechos bajo análisis hayan causado un daño psicofísico y la alteración de las condiciones de existencia de la demandante, así como tampoco, la interrupción de una actividad que realizaba antes del accidente de la que no hay prueba alguna.

De hecho, es tan confusa la redacción del hecho por su propia carencia de veracidad, que habla de “pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho (sic)” sin especificar si en efecto existió una

pérdida anatómica o funcional, o si fue una alteración, lo que deja en evidencia su objetivo de inducir en error al despacho.

En todo caso, debe señalarse que no existe lugar a imputar los presuntos daños a la parte demandada en el asunto, por cuanto (i) mi representada ha actuado con la debida diligencia y cuidado en la preservación del piso, lo que se acredita con el común paso de otros peatones por el mismo momentos antes de la caída de la señora Tabarez y (ii) debe precisarse desde este momento que nos encontramos en el marco de la responsabilidad civil subjetiva, o de régimen de culpa probada, comoquiera que el C.C. CHIPICHAPE no realizaba actividad alguna que se pueda calificar como riesgosa, de modo que la parte demandante es a quien le incumbe probar que existió un acto o una omisión atribuible a la parte pasiva del asunto, lo que no se logra acreditar con las pruebas aportadas. Por lo anterior, no existe lugar a acceder a lo pretendido, pues no se ha satisfecho la carga de la prueba conforme lo dice el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “1.15”: No le consta a mi representada el supuesto desmejoramiento sufrido por la demandante en su aspecto físico, por lo que deberá ser probado dentro del proceso conforme a lo establecido en el artículo 167 del CGP.

En todo caso, debe señalarse que no existe lugar a imputar los presuntos daños a la parte demandada en el asunto, por cuanto (i) mi representada ha actuado con la debida diligencia y cuidado en la preservación del piso, lo que se acredita con el común paso de otros peatones por el mismo momentos antes de la caída de la señora Tabarez y (ii) debe precisarse desde este momento que nos encontramos en el marco de la responsabilidad civil subjetiva, o de régimen de culpa probada, comoquiera que el C.C. CHIPICHAPE no realizaba actividad alguna que se pueda calificar como riesgosa, de modo que la parte demandante es a quien le incumbe probar que existió un acto o una omisión atribuible a la parte pasiva del asunto, lo que no se logra acreditar con las pruebas aportadas. Por lo anterior, no existe lugar a acceder a lo pretendido.

Frente al hecho “1.16”: A mi representada no le consta lo referido en este hecho pues afirma que nunca le llegó la respectiva citación de la audiencia de conciliación.

Frente al hecho “1.17”: Es cierto lo manifestado en el presente hecho.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.1: ME OPONGO a la declaratoria de la existencia de supuestas acciones y omisiones en cabeza del Centro Comercial Chipichape P.H. que dieron origen al accidente ocurrido el día 5 de febrero de 2022, ya que le correspondía a la parte actora probar los supuestos de hecho referidos en la demanda tendientes a estructurar la responsabilidad. No obstante, la accionante no cumplió la carga probatoria que le correspondía pues no acreditó: i) La

existencia de la culpa en cabeza de mi mandante, ya que no omitió señalar el daño causado en la placa que aparentemente habría tenido incidencia en el accidente, pues dicho daño o defecto no existía incluso segundos antes de la caída de la demandante; ii) La existencia del nexo causal entre el daño que alega haber sufrido y el hecho imputado a mi representada, pues es evidente que la señora July Katherine Tabarez había sufrido diferentes accidentes en años anteriores al suceso que ocupa la atención del juzgado, los que claramente dejaron en su integridad física las secuelas que ahora reclama; y iii) el daño presuntamente causado, pues queda claro que la parte demandante pretende establecer sumas altamente cuantiosas y sin proporción alguna para estimar los presuntos daños alegados, sin demostrar siquiera un grado de afectación a su esfera personal o social, tornándose improcedente la prosperidad de sus pretensiones.

Adicionalmente, el Centro Comercial Chipichape P.H. ha tenido un actuar constantemente marcado por la diligencia reflejado, inicialmente, en los protocolos establecidos para el mantenimiento de sus instalaciones y la atención de los usuarios que sufren algún tipo de accidente, y en segundo lugar, en la atención brindada a la señora July Katherine Tabarez con ocasión del accidente sufrido el día 5 de febrero de 2022, por lo tanto, no existe ninguna conducta omisiva o negligente que permita catalogar el actuar de mi representada como reprochable con el fin de acreditar la responsabilidad civil cuya declaración se solicita.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.2.: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto no se encuentran acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi demandante ya que la accionante no cumplió la carga probatoria que le correspondía pues no acreditó: i) La existencia de la culpa en cabeza de mi mandante, ya que omitió señalar el daño causado en la placa que aparentemente habría tenido incidencia en el accidente, pues dicho daño o defecto no existía incluso segundos antes de la caída de la demandante; ii) La existencia del nexo causal entre el daño que alega haber sufrido y el hecho imputado a mi representada, pues es evidente que la señora July Katherine Tabarez había sufrido diferentes accidentes en años anteriores al suceso que ocupa la atención del juzgado, los que claramente dejaron en su integridad física las secuelas que ahora reclama; y iii) el daño presuntamente causado, pues queda claro que la parte demandante pretende establecer sumas altamente cuantiosas y sin proporción alguna para estimar los presuntos daños alegados, sin demostrar siquiera un grado de afectación a su esfera personal o social, tornándose improcedente la prosperidad de sus pretensiones. En este sentido no se encuentran estructurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual siendo inviable su declaratoria.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la tratarse de un tipo de responsabilidad extracontractual donde no opera la responsabilidad objetiva, es preciso señalar que, de establecerse la existencia del actuar diligente del Centro Comercial, no podrá tenerse por acreditada la culpa como elemento estructural de la responsabilidad. En este sentido, la normatividad civil prevé la culpa como aquel fundamento del análisis de la conducta del demandado, el cual le impone haber actuado

diligentemente. Así, en el caso concreto se verifica el actuar diligente, toda vez que mi representada revisaba con frecuencia el estado de las instalaciones conforme al manual o protocolo establecido para el efecto y, además, procedió a brindar atención pronta a la demandante, una vez ocurrido el accidente. Luego, es claro la existencia del actuar diligente y, en consecuencia, no es posible determinar la existencia de culpa en cabeza de la propiedad horizontal.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.3: ME OPONGO a la pretensión del reconocimiento de los perjuicios reclamados a los que se refiere en los siguientes numerales, pues la parte demandante no acreditó la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y, además, no probó la existencia del daño, por lo cual no existe una fuente de la cual se deriven los perjuicios reclamados.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que al tratarse de un tipo de responsabilidad extracontractual donde no opera la responsabilidad objetiva, es preciso señalar que, de establecerse la existencia del actuar diligente del Centro Comercial, no podrá tenerse por acreditada la culpa como elemento estructural de la responsabilidad. En este sentido, la normatividad civil prevé la culpa como aquel fundamento del análisis de la conducta del demandado, el cual le impone haber actuado diligentemente. Así, en el caso concreto se verifica el actuar diligente toda vez que mi representada revisaba con frecuencia el estado de las instalaciones conforme al manual o protocolo establecido para el efecto y, además, procedió a brindar atención pronta a la demandante, una vez ocurrido el accidente. Luego, es claro la existencia del actuar diligente y, en consecuencia, no es posible determinar la existencia de culpa en cabeza de la propiedad horizontal.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.3.1: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por **PERJUICIOS MORALES** porque la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por la parte actora para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. Sobre el particular, se advierte que los perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño moral se han solicitado por valor de \$20.000.000. Sin embargo, no se verifica la existencia de un daño que guarde nexo de causalidad con un hecho imputable a mi representada, por lo que la solicitud y tasación de este perjuicio resulta ser totalmente injustificada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.3.2: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** ya que la indemnización solicitada solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por la demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. Sobre el particular, se advierte que los perjuicios

extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño a la vida de relación se han solicitado por valor de \$20.000.000. Sin embargo, no se verifica la existencia de un daño que guarde nexo de causalidad con un hecho imputable a mi representada, por lo que la solicitud y tasación de este perjuicio resulta ser totalmente injustificada, más aún cuando la parte demandante no ha probado qué actividades de su vida no pudieron ser continuadas con ocasión del accidente del 5 de febrero de 2022.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.4: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión al ser consecuencia de las anteriores pretensiones las cuales no están llamadas a prosperar teniendo en cuenta que no se acreditó la responsabilidad civil de mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.5: NO ME OPONGO NI ME ALLANO a la prosperidad de esta pretensión ya que se trata de un pedimento frente al reconocimiento de una personería jurídica para llevar a cabo el proceso objeto de estudio, lo cual no guarda una relación directa con los hechos ocurridos el día 5 de febrero de 2022.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El presente acápite se efectúa solo para efectos de dejar totalmente claro al Despacho que en el presente caso no le asiste a mi representada el deber de objetar juramento estimatorio alguno, no solo porque la parte actora no lo propuso, sino porque las reglas contempladas en el artículo 206 del Código General del Proceso aplican frente a perjuicios de carácter patrimonial, no obstante, las pretensiones de la demanda se fincan exclusivamente en el reconocimiento de daño moral y daño a la vida de relación, los cuales no son susceptibles de ser estimados conforme a la norma señalada.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL YA QUE LA PARTE DEMANDANTE NO HA DEMOSTRADO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA, ENCONTRÁNDONOS EN EL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA O DE CULPA PROBADA.

La responsabilidad civil extracontractual encuentra sustento en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, concretamente, el artículo referido establece que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. A raíz de lo prescrito en esta norma, nuestro ordenamiento jurídico ha entendido que son elementos de la responsabilidad civil extracontractual el hecho dañoso, el daño causado, el nexo causal y la culpa, siendo menester comprobar la

existencia de todos estos elementos cuando se eleva reclamación con base en la responsabilidad mentada y solo así poder exigir el resarcimiento al que haya lugar en favor de quien se vio perjudicado por la ocurrencia del hecho, propósito que no ha cumplido la parte accionante en el caso que nos ocupa impidiendo la prosperidad de sus pretensiones, toda vez que justifica las mismas en el accidente ocurrido dentro del centro comercial sin demostrar que mi representada haya desplegado una acción u omisión que contribuyera a la supuesta ocurrencia del daño que, además, carece de un nexo causal con el hecho bajo estudio. Por lo anterior, los elementos constitutivos de dicha responsabilidad no se configuran impidiendo su declaratoria.

Es menester recordar inicialmente que la responsabilidad civil extracontractual que pretenda imputarse al Centro Comercial no es susceptible de analizarse desde la óptica de la responsabilidad objetiva contenida en el artículo 2356 del Código Civil, como parece que lo estuviera haciendo la parte accionante ante la notoria ausencia de prueba de un comportamiento negligente de mi prohijada. Concretamente, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia del 19 de septiembre de 2024 proferida dentro del radicado 03-001-2023-00298-01 precisó:

(...) 5.2. Establecido lo anterior se tiene que acorde a lo que se relató en los hechos de la demanda, la caída, sucedió a la entrada del aeródromo cuando el demandante al caminar en la superficie de ese establecimiento resbaló, al estar el piso húmedo por las lluvias que se presentaron ese día.

*De admitir el Tribunal que los hechos sucedieron de la manera en que se narró en el libelo, al aplicar los rasgos que caracterizan la actividad peligrosa conforme a la jurisprudencia que se acaba de reseñar, se tiene que no es posible aducir que nos encontramos en presencia de ella, **obsérvese que el abrir un sitio al público y permitir que las personas circulen por sus instalaciones no genera un riesgo incontrolable, imprevisible o devastador, para quien se movilice por allí, en otras palabras, el caminar es una acción que la gran mayoría de personas realiza todos los días, de ahí que los riesgos que esa actividad conlleva son inherentes al caminante y pueden ser soportados por la persona que la despliega, el que se realice al interior de un recinto privado, o en lugar público, en terreno seco o mojado, no supone una adición inmensurable de peligro; “bien pueden catalogarse de normales, en la medida que cualquiera puede sobreponerse a ellos, con la realización de los que, bien podrían denominarse, comportamientos de evitación.”** según la Corte.*

Así lo indica la jurisprudencia en cita al decir que:

“Al caminar por una vía pública o en un recinto privado, es posible encontrar

obstáculos perfectamente identificables, que podemos superar fácilmente, vadeándolos o saltándolos; el piso mojado incrementa la posibilidad de sufrir una caída, de modo que al advertir ese estado de cosas, estamos conminados a no pasar por allí o a hacerlo con extrema cautela; las escaleras, en general, comportan algún peligro para quienes las utilizan, que podemos minimizar si nos asimos del pasamanos y si las transitamos peldaño por peldaño; en las plazas de mercado es común la existencia de residuos en el piso, que no debemos pisar para no resbalar; y así, en la vida cotidiana, podemos encontrar multiplicidad de otros ejemplos.

En todos esos casos, la situación amenazante puede provenir de la actividad un sujeto determinado. Del que dejó el obstáculo que dificulta el paso de los caminantes, o mojó el piso, o construyó la escalera, o arrojó el desecho.

Pese a lo anterior, esas actividades, desde el punto de vista jurídico, no pueden catalogarse como peligrosas, en tanto que no suponen un riesgo inminente de ocasionar daños, ya que su efecto perjudicial puede ser evitado por la potencial víctima, mediante la utilización de sus propias fuerzas (caminando o saltando) o de los recursos de que dispone al momento (asiéndose del pasamanos)
(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

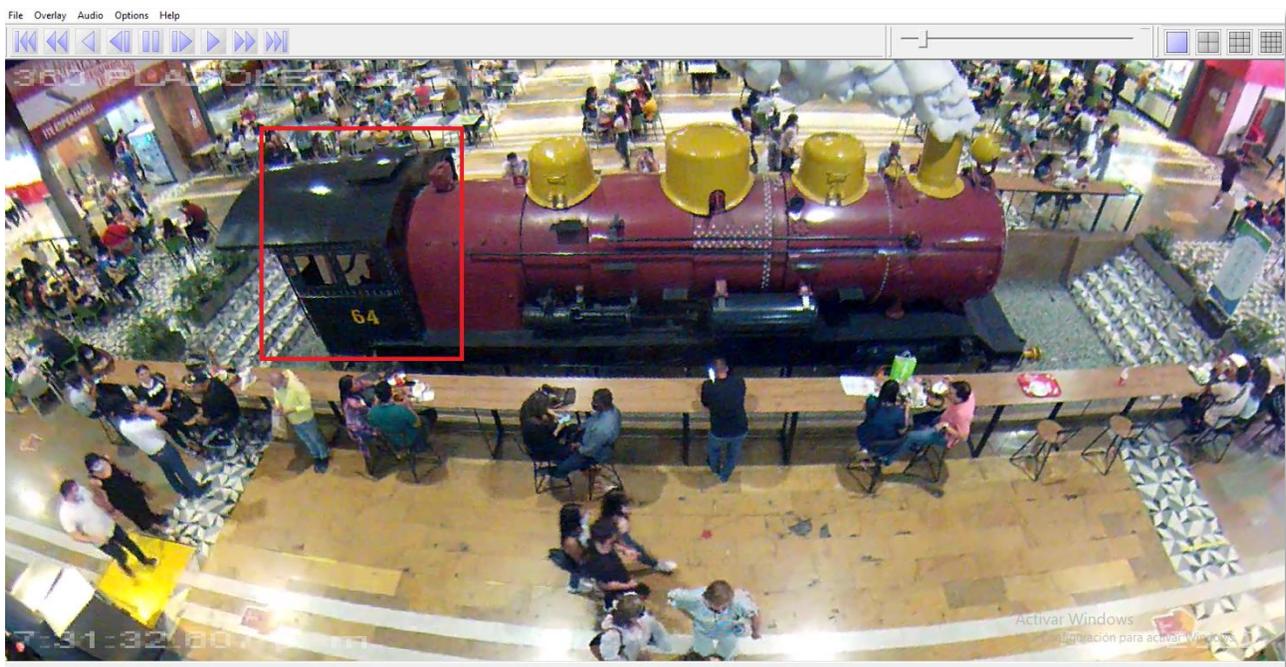
Así, contrario a la posición adoptada por la accionante en el escrito de la demanda, el solo hecho de caminar en las instalaciones del centro comercial y caer dentro del mismo no hace que por sí solo pueda endilgarse responsabilidad alguna a la propiedad horizontal, sino que se requiere la acreditación de una conducta que permita corroborar la existencia de la culpa en cabeza de la parte pasiva de la litis.

Dicho lo anterior, y centrándonos en el estudio de la presunta responsabilidad que se pretende imputar, queda claro que el artículo 167 del Código General del Proceso impone la carga demostrativa del supuesto de hecho que contemplan las normas en las cuales la parte interesada finca su reclamación. Siendo así, es la parte demandante quien en este caso debe demostrar la existencia de los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual con el fin de obtener un resarcimiento, no obstante, la accionante finca sus reclamos en afirmaciones sin respaldo probatorio alguno a tal punto que no allega prueba fehaciente de la supuesta acción u omisión en cabeza de la propiedad horizontal que habría llevado a la ocurrencia del accidente registrado el día 5 de febrero de 2022, así como tampoco demuestra que el daño que supuestamente se generó en su extremidad inferior tenga conexión alguna con el hecho objeto de controversia.

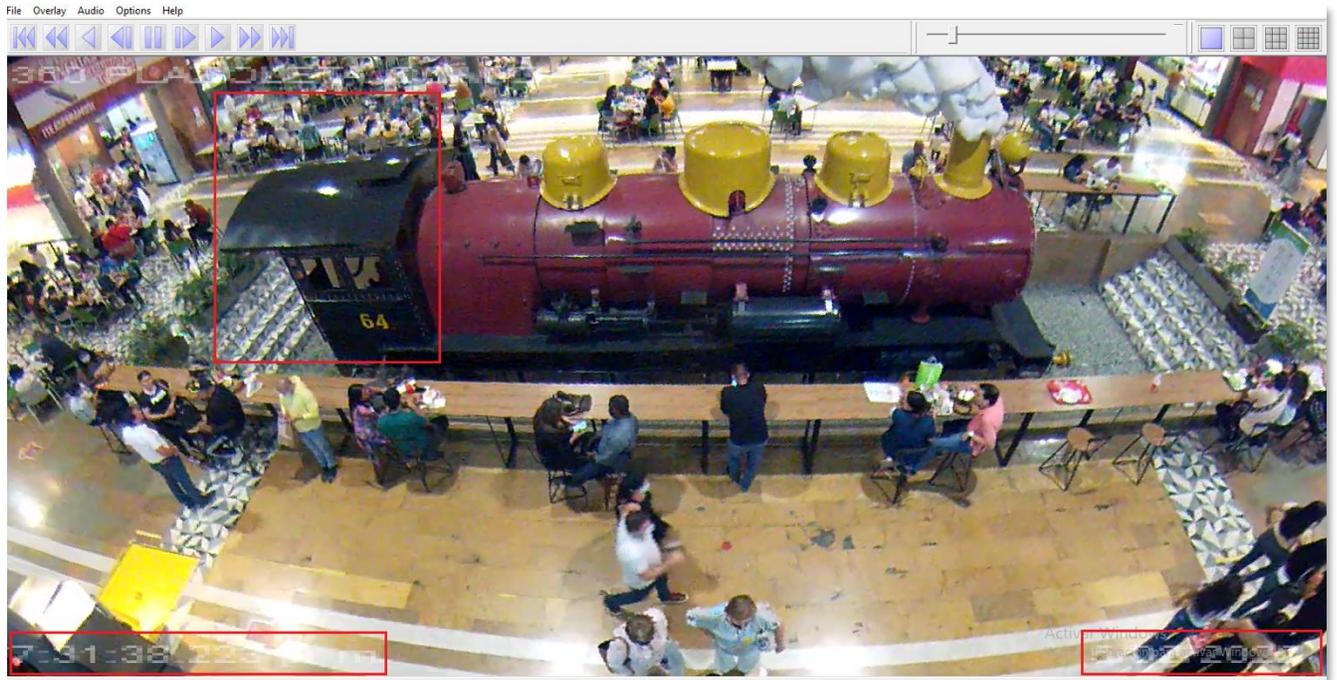
De esta manera, en primer lugar, se procede a hacer referencia al elemento de la culpa como pilar fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, manifestando que la parte demandante no

acreditó que la baldosa localizada en el pasillo del centro comercial haya tenido un daño previo a la ocurrencia del accidente que debió repararse por parte de mi representada y, mucho menos, que el supuesto daño preexistente no haya contado con la señalización o advertencias necesarias para evitar que los peatones del centro comercial pisen la misma para disminuir de esta forma la probabilidad de la ocurrencia del accidente.

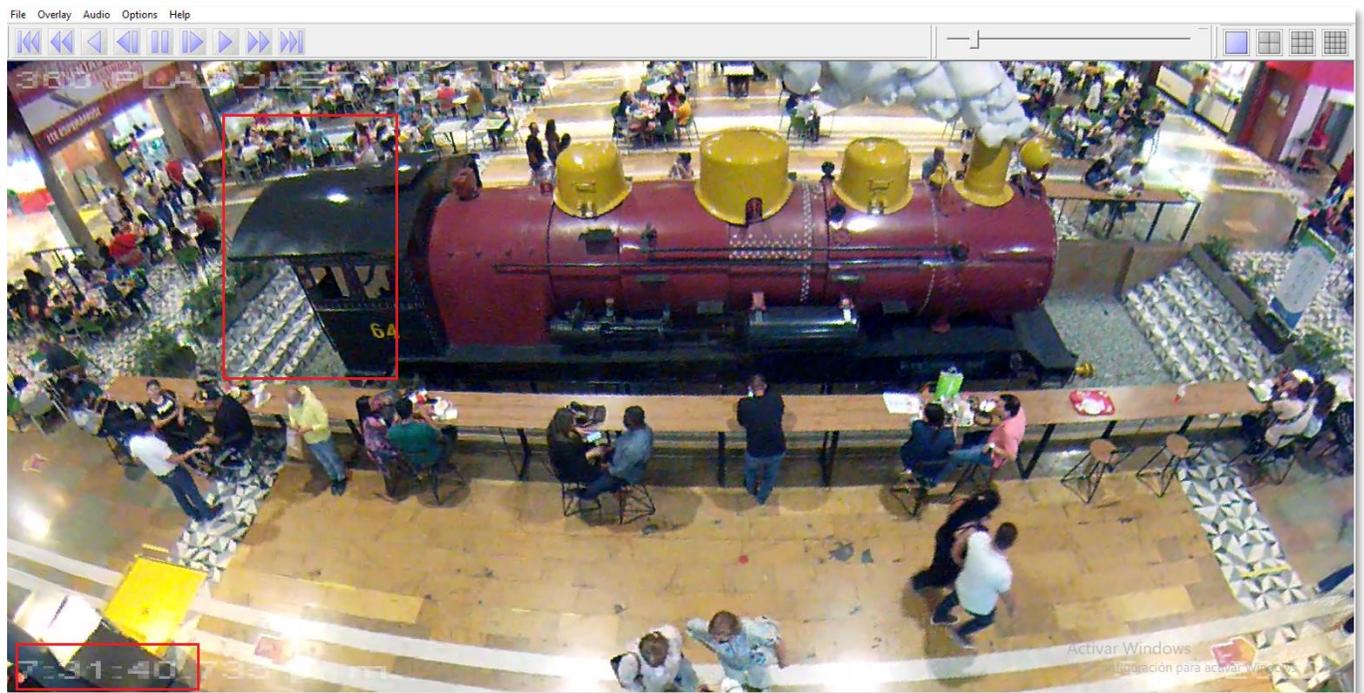
Lo mencionado puede corroborarse teniendo en cuenta que el video en la que se visualiza la zona del accidente permite verificar que hubo gente transitando dicha zona incluso segundos antes de la ocurrencia de la caída de la demandante, situación que no hubiera sucedido de existir un daño en el piso que los peatones buscaran evitar. Así, en el minuto de grabación 7:31:32 se observa la circulación de terceros como se constata en la parte superior del recuadro que se muestra a continuación:



Posteriormente, en el minuto 7:31:38 de la misma grabación, se observa a la demandante caminar vistiendo una blusa blanca y con dirección al vagón negro del tren que vimos en la imagen anterior, es decir, hacia la misma dirección por la que transitaban otros peatones segundos antes, como se observa en la esquina superior del recuadro:



Finalmente, solo en el minuto 7:31:40 la demandante cae en la misma zona por la que 8 segundos antes habían transitado otros peatones, desapareciendo de la escena quedando únicamente registrada en ese momento la persona que la acompañaba identificada con blusa rosada:



De esta manera, resulta claro que el daño en la placa no pudo existir de manera previa al accidente ya que incluso pocos segundos antes del mismo los peatones transitaban con tranquilidad por dicha zona lo que, en consecuencia, también torna en carente de fundamento la reclamación de la supuesta omisión del centro comercial consistente en señalar la existencia de un daño para disminuir el riesgo de lesiones de los transeúntes. En efecto, no puede señalarse un daño en el

suelo cuando el mismo era inexistente.

Ahora bien, ello no impidió que mi representada mostrara su diligencia de forma posterior al accidente al señalizar dicha zona como se evidencia en la siguiente fotografía:



En este sentido, la propiedad horizontal tiene un claro protocolo para llevar a cabo cuando existen situaciones que ponen en riesgo la integridad de quienes transitan en sus instalaciones, no obstante, dicho protocolo solo puede desencadenarse una vez el riesgo se encuentra identificado tal como se muestra en la imagen anterior, no siendo posible anticipar un riesgo inexistente antes de que el mismo se configure, supuesto que resultaría absurdo y se traduciría en obligar a una persona a lo imposible, en este caso, predecir que una placa que se encontraba en buen estado y había soportado el transitar de peatones segundos antes se fracturaría justo en el momento que la accionante pasó sobre ella.

Por otra parte, resulta necesario referirse a elemento de la responsabilidad civil denominado nexa causal, el cual ostenta una vital trascendencia que se traduce en la verificación de la relación existente entre el hecho y el daño generado por tal hecho. En este entendido, solo está llamado a responder quien causó el daño que la parte interesada alega conforme lo dispone el artículo 2343 del Código Civil:

“ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. *Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.*

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado”. (subrayado fuera del texto original)

Consecuentemente con lo señalado, si el daño no tiene un nexo de causalidad con el hecho que se imputa al supuesto infractor, este último no estará obligado a responder por monto indemnizatorio alguno, pues el origen de este no es atribuible a acción u omisión en cabeza del demandado.

En el caso concreto, la parte demandante refiere que como consecuencia del accidente ocurrido el día 5 de febrero de 2022, asistió a valoración el día 15 de julio de 2022 con el Dr. José Antonio Avendaño quien refiere la existencia de trauma de tejidos blandos, contusión de rodilla de más de 18 meses, dolor residual, RMN sin RE ruptura del LCA o lesión meniscal a la fecha. Sin embargo, la descripción de la valoración del galeno resulta totalmente parcial teniendo en cuenta que en la misma se refiere que la paciente ya contaba con un accidente anterior al que ocupa la atención del Despacho el cual habría dado lugar a su padecimiento, de esta forma en la valoración se observa lo siguiente:

Observaciones:	NO OTRO SINTOMA O HALLAZGO LO QUE SE OBSERVA ES UNA PACIENTE CON HISTORIA DE QX MULTIPLE DE RODILLA POR LESION LIGAMENTARIA Y PATELAR DE LADO DELMII CON CUADRO DE CONTUSION CERRADA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON HEMATOMA EQUIMOSIS RESIDUAL DE LA MISMA, APARENTEMENTE NO HAY LESION POSTEVENTO DE TRAUMA TIENE PENDIENTE TOMA DE RMN DE RODILLA POR ANTECEDENTES DE BASE Y MULTIPLES QX
----------------	---

Como se evidencia, la misma refiere que la paciente tiene historia de QX múltiple de rodilla por lesión ligamentaria y patelar del lado del miembro inferior izquierdo aclarando, además, que aparentemente no existe lesión post evento de trauma. Quiere decir lo anterior, en palabras sencillas, que la demandante ya contaba con antecedentes de una lesión pasada en su rodilla izquierda y que al efectuar la valoración por el accidente ocurrido en el centro comercial no verificó una lesión asociada al mismo. En este sentido, la misma historia clínica de la demandante permite desvirtuar la existencia del nexo causal entre el daño y el hecho que se imputa a mi representada.

Adicionalmente, en anotación realizada en la historia clínica emitida por la Fundación Ideal con ocasión de la consulta externa del 7 de junio de 2023, se verifica que la demandante tuvo dos accidentes de extrema gravedad que le causaron secuelas importantes, ocurridos en los años 2019 y 2021 como se observa a continuación:

Observaciones
Causa de Consulta: BAILARINA PROFESIONAL DE SALSA, SE ENCONTRABA EN EGIPTO CUANDO PRESENTO UNA LESIÓN POR ACROBACIA EN JULIO DEL 2019, LO CUAL EL PROCESO DE RECUPERACIÓN FUE EXTENSO, CON MULTIPLES CX. ESO HA OCASIONADO MALESTAR EMOCIONAL, FÍSICO Y PSICOLÓGICO.
Enfermedad Actual: La paciente expresa "YO ERA BAILARINA PROFESIONAL DE SALSA, ME ENCONTRABA EN EGIPTO CUANDO PRESENTE UNA LESIÓN POR UNA ACROBACIA EN JULIO DEL 2019, LO CUAL ME REALIZARON UNA CX DE RE-UBICACIÓN DE ROTULA, EN OCT DEL 2019 ME REALIZARON LA OTRA CX DE LIGAMENTOS". LA USUARIA EXPRESA QUE SE ENCONTRABA EN RECUPERACIÓN, AUNQUE PRESENTO UNA INFECCIÓN EN LA HERIDA POR MALA RECUPERACIÓN DEBIDO A LAS CONDICIONES QUE SE ENCONTRABA FUERA DEL PAÍS SIN APOYO ALGUNO, NO PUDO REALIZAR LAS TERAPIAS POR LA INFECCIÓN, FUE UN PROCESO DIFÍCIL. EN ENERO DEL 2020 RETOMO SU ACTIVIDAD LABORAL, LO QUE LE GENERO MALESTAR EMOCIONAL AL VER QUE CONTINUABA CON INFLAMACIÓN Y SE LIMITABA A REALIZAR SUS ACTIVIDADES. AL VOLVER AL PAÍS EN EL JUNIO 2020 RETOMO POR MEDIO DE EPS TERAPIAS, LO QUE LA EPS LE DEMORO EL PROCESO, GENERO VARIOS GRANULOMAS, POR OSTEOMELITIS. EN DICIEMBRE DEL 2020 REALIZARON DE NUEVO UNA CX. Y EN FEB DEL 2021 ACCIDENTE DE MOTO. ESTA SITUACIÓN LE HA GENERADO MAYOR MIEDO VOLVER A LA CUMARSA DE SU CASA.

Así, el accidente ocurrido en el mes de julio de 2019 le ocasionó una lesión que requirió múltiples intervenciones quirúrgicas, situación que se vio agravada cuando en el año 2021 sufrió un accidente en una motocicleta.

Conforme a lo evidenciado en la historia clínica allegada por la propia paciente, las secuelas que pudiere sufrir en su miembro inferior no son atribuibles al accidente ocurrido el día 5 de febrero de 2022, pues tuvo accidentes de gravedad en los años 2019 y 2021 que le generaron múltiples intervenciones quirúrgicas y padecimientos anteriores al accidente bajo estudio tal como lo registran las citas médicas de los días 15 de julio de 2022 y 7 de junio de 2023, por lo cual se encuentra suficientemente probado que no existe nexo causal entre el daño que afirma haber sufrido y los hechos que se le imputa a mi representada.

En conclusión, la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar a mi mandante debe analizarse bajo los presupuestos del artículo 2341 del Código Civil, sin poder concluir que la misma se rige bajo la óptica de la responsabilidad objetiva, por lo que le correspondía a la parte actora probar los supuestos de hecho referidos en la demanda tendientes a estructurar la responsabilidad. No obstante, la accionante no cumplió la carga probatoria que le correspondía pues no acreditó: i) La existencia de la culpa en cabeza de mi mandante, ya que no omitió señalar el daño causado en la baldosa que aparentemente habría tenido incidencia en el accidente, pues dicho daño o defecto no existía incluso segundos antes de la caída de la demandante, y; ii) La existencia del nexo causal entre el daño que alega haber sufrido y el hecho imputado a mi representada, pues es evidente que la señora July Katherine Tabarez había sufrido diferentes accidentes en años anteriores al suceso que ocupa la atención del juzgado, los que claramente dejaron en su integridad física las secuelas que ahora reclama. Por lo anterior, no se acreditó la estructuración de la responsabilidad civil extracontractual, en este sentido, el Juzgado deberá negar las pretensiones de la demanda.

2. EL CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H. ACTUÓ CON TOTAL DILIGENCIA PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD DE LOS PEATONES QUE TRANSITAN SUS INTALACIONES

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el Centro Comercial Chipichape P.H. despliega de manera continua acciones tendientes a preservar la seguridad de las personas que transitan sus instalaciones, tal como lo es la elaboración y seguimiento de un protocolo para la atención de personas que sufren accidentes, y la elaboración y seguimiento de un protocolo para verificar el estado de sus instalaciones garantizando al máximo la integridad de quienes las concurren. De esta manera, el accionar diligente y continuo de la propiedad horizontal da cuenta de que nunca incurrió en una omisión que trajera como resultado el daño alegado por la parte actora, por el contrario, dicho actuar diligente permitió preservar su estado de salud una vez ocurrido el accidente ya que fue sujeto de la aplicación de los estrictos protocolos del Centro Comercial, no siendo posible reprocharle conducta alguna que establezca la responsabilidad civil en cabeza suya.

Conforme a lo anterior, debe recordarse que la jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad civil extracontractual depende de la acreditación de distintos elementos como se señala a continuación:

“(…) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (…).”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, dicho enfoque jurisprudencial aplicado en el presente caso lleva a hacer un especial énfasis en el elemento del nexo causal (que va de la mano con el elemento de la culpa), que se traduce en la diligencia prestada debidamente o no por la propiedad horizontal para evitar, en la medida de lo posible, los accidentes de los peatones que circulan en sus instalaciones.

Conforme a lo comentado, debe tenerse en cuenta que la parte demandante afirma la supuesta omisión de diligencia por parte de la propiedad horizontal al no señalar la placa defectuosa con el fin de evitar que los patones circularan sobre ella y así preservar su seguridad, no obstante, como se mencionó con anterioridad, la placa en cuestión no tenía ningún defecto, incluso segundos antes del accidente, situación que además se encontraba bajo la observación permanente del Centro Comercial. En efecto, la propiedad horizontal hace seguimiento a dichas circunstancias conforme lo señala el documento denominado “planificación y control del mantenimiento”, el cual prevé el

¹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

mantenimiento de carácter preventivo, mantenimiento correctivo, mantenimiento predictivo, y la verificación de las instalaciones, los cuales se definen de la siguiente forma:

*“(...) **Mantenimiento correctivo:** Mantenimiento que trata de todas las actividades orientadas hacia la reparación de las características de funcionamiento de los equipos después de ocurrida la falla.*

***Mantenimiento preventivo:** Mantenimiento efectuado a los equipos y locaciones con el fin de preservarlos en un estado óptimo y evitar que por fallas mecánicas ocurran algún tipo de No conformidad.*

***Mantenimiento predictivo:** Monitorea el estado de equipos en tiempo real para anticipar fallas y realizar intervenciones solo cuando es necesario, optimizando recursos y evitando paradas imprevistas. Utiliza técnicas como análisis de vibraciones, termografía y ultrasonido.*

***Verificación de las instalaciones:** Actividad de inspección de la infraestructura de los espacios y zonas (...)”*

De manera complementaria a lo señalado, el documento de mantenimiento plantea diferentes actividades para cada uno de los ítems mencionados con anterioridad las cuales se hacen de manera frecuente, según el intervalo de tiempo determinado en dicho documento:

*“(...) **Mantenimiento preventivo***

(...)

Las actividades incluyen el análisis de las necesidades de mantenimiento, la priorización de tareas, el ingreso y actualización de información en el software de gestión y la asignación de recursos humanos y materiales. Además, se verifica la ejecución de las actividades programadas y se realiza una inspección final para asegurar la calidad del trabajo realizado. Finalmente, se actualizan las hojas de vida de los equipos y se ajusta el programa de mantenimiento según los resultados obtenidos.

Mantenimiento correctivo

(...)

El proceso incluye la inspección de fallas, registro y priorización de solicitudes,

contacto con proveedores especializados, y la formalización de la contratación del servicio requerido. Una vez iniciada la intervención, se supervisa el progreso, se verifican los materiales utilizados, y se asegura que los equipos sean entregados en condiciones funcionales. Finalmente, se actualizan las hojas de vida de los equipos y se certifica la conformidad del servicio con el usuario.

(...)

Mantenimiento predictivo

(...)

Las actividades incluyen la realización de inspecciones visuales y mediciones técnicas, análisis de datos para detectar desviaciones y la generación de planes de acción correctivos. En algunos casos, se implementan sensores y sistemas de monitoreo en tiempo real para equipos críticos. Además, el personal técnico recibe capacitación sobre el uso de herramientas predictivas y se revisa periódicamente el cronograma de mantenimiento para adaptarlo a las condiciones actuales de los equipos.

(...)”

Conforme a lo mencionado, queda total claridad sobre el protocolo que la propiedad horizontal cumple de manera rigurosa a través de sus empleados con el fin de verificar el estado de sus instalaciones o que, en consecuencia, le permite prevenir razonablemente cualquier situación de riesgo para la integridad de los transeúntes, aclaro por supuesto, que el eventual incumplimiento de dicho deber no conlleva una responsabilidad objetiva, sino que requiere del análisis del actuar diligente de la persona a quien se endilga. Más aún, cuando la demandada ha demostrado fehacientemente haber actuado con total diligencia, siendo claro que lo sucedido escapaba a su ámbito de control.

Por otra parte, el Centro Comercial Chipichape también cuenta con un protocolo para la atención de peatones que hacen uso de sus instalaciones y sufren cualquier tipo de accidente. Concretamente, la persona jurídica cuenta con un “protocolo de atención de emergencia y primeros auxilios” que contempla los eventos en los cuales el primer respondiente es un brigadista o un guardia de seguridad. Dichos eventos se citan a continuación:

“Como primer respondiente ante una emergencia, el brigadista debe seguir los siguientes pasos.

1. *Declarar la emergencia e identificarse como primer respondiente asumiendo la comandancia de incidencia a través del medio de comunicación asegurándose que las demás unidades copien el mensaje.*

2. *Identificar los riesgos existentes antes de proceder a la atención de la emergencia y prestación de los primeros auxilios que nos puedan llegar a afectar como brigadistas.*

3. *Realizar la activación de la cadena de llamado de vida dependiendo el grado de complejidad presentado en la emergencia.*

(...)

4. *Una vez se active el llamado de vida, el paramédico o brigadista tomará los signos vitales, aplicando la metodología del ABC, en todo caso siempre se debe iniciar la atención de primeros auxilios presentándose a la persona y solicitándole autorización para prestar ayuda, como se mencionó en el ejemplo anterior la persona se encuentra inconsciente por lo que se debe tratar de llamar lo más fuerte posible y se estimula tocándolo por las piernas de manera suave, si la persona no responde, se procede a realizar el procedimiento ABC de marea inversa CBA.*

(...)

5. *De forma simultánea se debe coordinar con los brigadistas el traslado de los equipos que sean necesarios para dirigir a la persona a una zona controlada, (enfermería) mientras que los guardas de seguridad deben acordonar el área dando un radio mínimo de 2.5 metros, que le permita al equipo de primeros auxilios realizar las maniobras.*

6. *Determinado los signos vitales del paciente se procede a dar aviso a la central de monitoreo de los mismos (ejemplo: Vía aérea despejada o libre. respiración, 12 a 20 respiraciones por minuto, normal. Frecuencia cardíaca, 60 a 100 pulsaciones por minuto, normal). Esta información debe ser transmitida por el operario del CCTV al servicio de ambulancia de cruz roja para que prioricen la emergencia.*

PROTOCOLO DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA GUARDAS DE SEGURIDAD.

A. *En caso de los guardas de seguridad como primeros correspondientes, deberán mantenerse siempre con el personal afectado hasta que llegue personal médico o de la brigada, en caso que la persona esté consiente, deberá identificarse y realizar las*

siguientes preguntas:

¿Nombre?

¿Edad?

¿Cuáles son los síntomas?

¿Sufre de alguna enfermedad?

¿Ha consumido alimentos en el día?

B. Proceder a informar a la central de monitoreo el estado actual del usuario junto con la información suministrada por el mismo.

C. De esta forma central procederá a realizar la activación de la cadena de llamado de vida descrito en el numeral 3 del presente documento.

D. Simultáneamente deberá proceder a solicitar los equipos que sean necesarios para llevar a la persona afectada a una zona controlada. (enfermería)

E. En caso que la persona permanezca inconsciente, se debe reportar a la central de monitoreo para que este active de inmediato la cadena de llamado de vida. F. Se debe asegurar a la persona, cerciorándose que tenga pulso y que respire, trate de indagar con las personas que están al redor sobre lo sucedido, coloque a la persona de costado, para evitar posibles ahogamientos. No mueva a la persona si ha sufrido caídas desde alturas o se ha visto involucrado en accidentes de tránsito.

G. Espere que llegue la ayuda médica.”

Conforme a lo señalado, no queda duda alguna de que mi representada cumple diligentemente la adopción de medidas de seguridad que eviten que la salud de la persona afectada por una caída u otro accidente de cualquier tipo pueda verse agravada. De hecho, en el caso que ocupa nuestra atención, los señores Alexander Agudelo Rodríguez y Jessica Hurtado, quienes en ese entonces eran el supervisor administrativo encargado y guarda de Seguridad Andina respectivamente, diligenciaron el formato seguridad informe de novedad Centro Comercial Chipichape (F-SE-01) donde se da cuenta de la atención brindada a July Katherine Tabarez en las instalaciones de la propiedad horizontal. El primero de ellos refirió en su informe:

“(…) Siendo las 19:30 pm la guarda Acosta Siana inf. que se acaba de caer una cliente en un hueco que al pisar se originó en la tapa del piso. de aguas lluvias. de bod-3.

Se llama a la señorita Keyla Martínez de la cruz roja y la atiende en la enfermería.

señorita: Katherine Tabarez. C.C. 1234.190.859Xcali con Cel 313 708 97 46. Correo katerinetabarez1252@gmail.com. tel. 602 662 50 30. en compañía de su hermana sta. Andrea Tabares Cel 321 540 9120.

presenta trauma en el muslo anterior lado izquierdo codo y pie derecho.

*Siendo las 21:30 pm se retiran del centro comercial en compañía de su novio sr. Cristian la srita. Katherine Tabarez en un Chipitaxi placa **WMX-115** conducido por el sr. Luis García. pte pago de la carrera. hacia la Clínica Versalles (...)*

Por otra parte, la guarda de seguridad Jessica Hurtado diligenció el informe refiriendo:

*“(...) El siguiente informe es para dar a conocer la novedad ocurrida en la bodega 3 (plazoleta de comida). Siendo las **19:30** horas la guarda Diana Acosta reporta la caída de una cliente que pasaba frente a la barra de la locomotora y al pisar una tapa de un canal de aguas lluvias esta se parte ocasionando la caída, se procede a llamar personal de cruz roja y es atendida por la señorita **Keyla Martínez** quien llega al lugar de la novedad y atiende a la señorita **Katherine Tabares** de **23 años** de edad con CC. **1234190859**, numero de contacto **3137089746**, quien posteriormente es trasladada en silla de ruedas a la enfermería en compañía de su hermana la señorita **Andrea Tabares** número de contacto **3215409120**.*

*El reporte de la enfermera informa que presenta trauma en el muslo izquierdo y codo derecho, se le brinda la atención pertinente y a las **21:30** horas se retira de la enfermería del centro comercial en compañía de su novio y su hermana en un chipi taxi de placas **WMX-115** conducido por el señor Luis García así mismo informan que se **dirigen a la clínica Versalles (...)**”*

Conforme a los informes rendidos por quienes en aquel momento se encontraban laborando en las instalaciones del Centro Comercial, se evidencia que se dio cumplimiento al protocolo establecido por mi representada, denotando la diligencia y el compromiso en el cuidado de la seguridad e integridad de quienes concurren sus instalaciones. Actuaciones estas que serían totalmente ajenas a una persona (natural o jurídica) negligente y con una conducta omisiva frente a las eventualidades que pueden sufrir los peatones de sus instalaciones, circunstancia que no cobija a mi representada, por lo tanto, no se le puede endilgar omisión de ningún tipo con el objeto de dar por probada la responsabilidad civil que se refiere en la demanda.

Conforme a lo mencionado, se puede concluir que el Centro Comercial Chipichape P.H. ha tenido un actuar constantemente marcado por la diligencia reflejado, inicialmente, en los protocolos establecidos para el mantenimiento de sus instalaciones y la atención de los usuarios que sufren

algún tipo de accidente, y en segundo lugar, en la atención brindada a la señora July Katherine Tabarez con ocasión del accidente sufrido el día 5 de febrero de 2022, por lo tanto, no existe ninguna conducta omisiva o negligente que permita catalogar el actuar de mi representada como reprochable con el fin de acreditar la responsabilidad civil cuya declaración se solicita, en este sentido, el Juzgado deberá negar las pretensiones de la demanda y declarar probada la presente excepción.

3. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

En el caso de que el Despacho decidiera analizar el presente caso desde la óptica de la responsabilidad objetiva, debe mencionarse que la responsabilidad civil de mi representada no se encuentra acreditada toda vez que el nexo causal de la misma no se encuentra establecido al ocurrir una causa extraña. Lo anterior, teniendo en cuenta que la propiedad horizontal llevó a cabo todos los protocolos de revisión y mantenimiento de sus instalaciones, no obstante lo anterior, la placa sobre la cual cayó la demandante se dañó justo en el momento en que transitaba sobre la misma pese a que momentos antes había transitado más gente sin problema, siendo una situación que escapa a la previsibilidad y evitabilidad por parte del centro comercial.

Es importante señalar que la fuerza mayor es el acontecimiento externo al círculo de actuación del agente, que reúne las notas de imprevisibilidad, por lo cual en este tipo de evento el hombre no puede hacer nada para evitarlos. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente es necesario que el accidente haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce. Si el accidente fue inevitable pero previsible significa cierta asunción de riesgos y ello implica culpabilidad. Por ejemplo, el caso de la pelota que aparece rodante por la calzada que nos indica o nos debe alertar de que a continuación posiblemente aparecerá un niño corriendo a recogerla.

Para el caso en concreto, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que:

*La Corte Suprema de Justicia, ha precisado que, a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, **solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito,** la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyo la autoría por romper el nexo causal.²*

² Corte Constitucional, Sentencia T – 609 de 2014. MP. Jorge Ivan Palacio Palacio.

La responsabilidad por riesgo de la propiedad horizontal construye tres causas que exoneran de responsabilidad, a saber, el hecho exclusivo y determinando de un tercero o de la víctima, el caso fortuito o fuerza mayor, aunque la fuerza mayor exonera de responsabilidad en el caso de daños corporales siempre y cuando esa fuerza mayor sea ajena al control de la propiedad horizontal. Para el caso en concreto tenemos la configuración de un caso fortuito como causal eximente de responsabilidad al hallarse plenamente acreditados los elementos propios de tal circunstancia, a saber, un hecho externo, imprevisible e irresistible.

Frente al hecho externo: Respecto de esta característica. para el caso sub examine, encontramos que el accidente ocurrió cuando la demandante caminó sobre la placa, momento en el cual, al parecer, esta se rompe de manera intempestiva haciendo que la accionante caiga, pues bien, dicha circunstancia no dependió de la voluntad de mi representada quien precisamente pone todo su empeño en establecer control de las instalaciones para preservar la seguridad de quienes las transitan.

Luego, es claro como la comisión del accidente es un evento es externo a la voluntad del centro Comercial, pues no realizó conducta u omisión que trajera consigo la rotura de la baldosa.

Frente al hecho imprevisible: Este elemento implica que en condiciones normales haya sido totalmente imposible para el agente precaverse contra el hecho, siendo claro que el hecho de que una placa se rompa de forma espontánea resulta totalmente imprevisible en tanto va contra la lógica de los controles debidamente desarrollados por mi representada e inspecciones regulares para evitar el defecto mencionado que causó el accidente en cuestión, lo que hace imperante alegar la causal de exoneración de responsabilidad.

Frente al hecho irresistible: Este alude a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. Aterrizándolo al caso en concreto, no había forma de que mi representada pudiera evitar las consecuencias del hecho toda vez que se dio de forma intempestiva y contra todo pronóstico teniendo en cuenta que segundos antes otras personas habían transitado sobre la baldosa sin problema alguno.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad que destruye el nexo causal toda vez que el defecto de rotura de la placa fue un hecho imprevisible, irresistible y externo a la voluntad de mi representada quien, pese a llevar a cabo todos los protocolos de mantenimiento, no podía prever ni evitar que la baldosa se rompiera de forma intempestiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL.

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende la demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por la parte actora para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. Sobre el particular, se advierte que los perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño moral se han solicitado por valor de \$20.000.000. Sin embargo, no se verifica la existencia de un daño que guarde nexo de causalidad con un hecho imputable a mi representada, por lo que la solicitud y tasación de este perjuicio resulta ser totalmente injustificada.

Así las cosas, es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los presupuestos para el reconocimiento del daño moral. En tal sentido, en la Sentencia SC665-2019 del 07 de marzo de 2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se señaló:

“(...) el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión o los sentimientos, dolor o aflicción o pesadumbre y demás factores incidente conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC118 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (...):³

Así las cosas, para el reconocimiento del perjuicio moral resulta necesario entonces acudir a las circunstancias particulares del caso bajo estudio para estudiar la procedencia del reconocimiento del perjuicio pretendido. Esta postura ha sido mantenida por la Corte Suprema de Justicia en

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, SC665-2019, Radicación 05001310301620090000501, Bogotá, 07 de marzo de 2019, MP.. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sentencia SC072 de 2025 en la cual manifestó:

*“(…) Estas directrices, como ya se indicó, han servido a la Corte para desarrollar su labor, sin que sean fórmulas de aplicación inmediata ni barreras infranqueables, **pues en cada caso debe establecerse la forma en que se compensará el daño irrogado, evaluando las particularidades que rodean los elementos constitutivos de la responsabilidad y la situación de la víctima** (…).”*

De esta forma, el reconocimiento del perjuicio moral depende de las circunstancias del caso concreto las cuales deben ser analizadas por el Juez con el fin de determinar la procedencia o no de dicho perjuicio y, en caso positivo, el límite indemnizatorio a aplicar sin que este vaya a constituir un enriquecimiento para las víctimas pues es claro que en dicho caso la indemnización perdería su carácter meramente resarcitorio.

En este estadio de las cosas, es necesario que el Despacho analice que la indemnización como forma de reparar en cierta medida a la víctima, no debe tener asomo de arbitrariedad, sino que debe obedecer a la evaluación de distintos factores que rodean tanto la ocurrencia del hecho, las condiciones de la propia víctima y la intensidad de las secuelas. Frente a ello es pertinente recordar los elementos que la Corte Suprema ha precisado para tal fin:

*“(…) La tasación de este tipo de perjuicios extrapatrimonial [refiriéndose al daño moral] se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso **“las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio,** entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento (…).”⁴ (énfasis y corchetes añadidos)*

Por lo anterior emerge con claridad que no puede considerarse antojadizo el rubro indemnizatorio toda vez que de manera clara debe valorarse cuales son las repercusiones que para la víctima y demás reclamantes comportó el presunto hecho lesivo, la temporalidad de la lesión, la temporalidad de las secuelas, la afectación emocional en desarrollo de sus actividades diarias y no puede de ninguna manera rebasar los límites indemnizatorios que a través de la jurisprudencia se han establecido, pues recuérdese que la intención de tal indemnización nunca podrá ser enriquecer a la víctima. Frente a este tópico se hace necesario indicar como la Corte Suprema ha recordado la intención meramente indemnizatoria que reviste cualquier orden de pago bajo este perjuicio reclamado, veamos:

*“(…) La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. **Esto,***

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC780-2020, M.P. Ariel Salazar Ramirez.

por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.

Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados (...)"⁵ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

"(...) La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...)"⁶

"(...) Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge (...)"⁷

Así las cosas, con suficiencia se aprecia que la jurisprudencia ha sido clara no solo en establecer que se debe atender a la entidad del perjuicio, sino que se debe establecer las características que el juzgador debe valorar para que su decisión no se torne antojadiza, sino que por el contrario obedezca a procurar la indemnización en estricta atención a la aflicción ocasionada y no más allá de ella. Por tanto, corresponderá al *arbitrio iudicis* determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, y moviéndose dentro de los baremos y topes establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ CSJ CS de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019, exp.2009-00005-01.

⁷ CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

Ahora bien, aterrizando el análisis jurisprudencial al caso concreto, se tiene que el monto solicitado por la parte demandante resulta totalmente injustificado y excesivo, pues la indemnización en cuestión se solicita sobre el supuesto de que mi representada efectuó una acción reprochable que da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil extracontractual que se persigue encontrándose en la obligación de indemnizar lo solicitado. No obstante lo anterior, la parte demandante no acreditó la existencia de una conducta culposa en cabeza de la propiedad horizontal, motivo por el cual no puede resarcir un perjuicio que no le es atribuible.

A lo anterior agréguese el hecho de que el daño referido por la parte actora consistente en el trauma de tejidos blandos, contusión de rodilla de más de 18 meses dolor residual, RMN sin ruptura del LCA o lesión meniscal, ni siquiera son daños atribuibles a lo ocurrido el día 5 de febrero de 2022, toda vez que la revisión efectuada a la demandante en las citas médicas del 15 de julio de 2022 y el 7 de junio de 2023, da cuenta de que había sufrido otros accidentes de gravedad con antelación a los hechos, esto es, lesión en su rodilla producto de una acrobacia en el mes de julio de 2019 y un accidente en motocicleta en el año 2021.

Observaciones: NO OTRO SINTOMA O HALLAZGO
 LO QUE SE OBSERVA ES UNA PACIENTE CON HISTORIA DE QX MULTIPLE DE RODILLA POR LESION LIGAMENTARIA Y PATELAR DE LADO DELMII CON CUADRO DE CONTUSION CERRADA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON HEMATOMA EQUIMOSIS RESIDUAL DE LA MISMA, APARENTEMENTE NO HAY LESION POSTEVENO DE TRAUMA
 TIENE PENDIENTE TOMA DE RMN DE RODILLA POR ANTECEDENTES DE BASE Y MULTIPLES QX

Observaciones
 Causa de Consulta: BAILARINA PROFESIONAL DE SALSA, SE ENCONTRABA EN EGIPTO CUANDO PRESENTO UNA LESIÓN POR ACROBACIA EN JULIO DEL 2019, LO CUAL EL PROCESO DE RECUPERACIÓN FUE EXTENSO, CON MULTIPLES CX. ESO HA OCASIONADO MALESTAR EMOCIONAL FÍSICO Y PSICOLÓGICO.
 Enfermedad Actual: La paciente expresa "YO ERA BAILARINA PROFESIONAL DE SALSA, ME ENCONTRABA EN EGIPTO CUANDO PRESENTE UNA LESIÓN POR UNA ACROBACIA EN JULIO DEL 2019, LO CUAL ME REALIZARON UNA CX DE RE-UBICACIÓN DE ROTULA. EN OCT DEL 2019 ME REALIZARON LA OTRA CX DE LIGAMENTOS".
 LA USUARIA EXPRESA QUE SE ENCONTRABA EN RECUPERACIÓN, AUNQUE PRESENTO UNA INFECCIÓN EN LA HERIDA POR MALA RECUPERACIÓN DEBIDO A LAS CONDICIONES QUE SE ENCONTRABA FUERA DEL PAÍS SIN APOYO ALGUNO, NO PUDO REALIZAR LAS TERAPIAS POR LA INFECCIÓN.
 FUE UN PROCESO DIFÍCIL.
 EN ENERO DEL 2020 RETOMO SU ACTIVIDAD LABORAL, LO QUE LE GENERO MALESTAR EMOCIONAL AL VER QUE CONTINUABA CON INFLAMACIÓN Y SE LIMITABA A REALIZAR SUS ACTIVIDADES. AL VOLVER AL PAÍS EN EL JUNIO 2020 RETOMO POR MEDIO DE EPS TERAPIAS, LO QUE LA EPS LE DEMORO EL PROCESO, GENERO VARIOS GRANULOMAS, POR OSTEOCELITIS.
 EN DICIEMBRE DEL 2020 REALIZARON DE NUEVO UNA CX. Y EN FEB DEL 2021 ACCIDENTE DE MOTO.
 ESTA SITUACIÓN LE HA GENERADO MAYOR MIEDO VOLVER A LAZUMARRA LE REUBICARON LA ROTULA HASTA EL MOMENTO

Por lo anterior, el daño señalado no guarda nexo causal con los hechos objeto de debate, y mucho menos con un actuar imputable a mi representada, por lo que la parte interesada no ha acreditado su derecho a reclamar la indemnización aquí referida, por lo que su reconocimiento constituiría un claro enriquecimiento sin causa que desconoce los parámetros meramente resarcitorios de este tipo de perjuicios reconocidos por la jurisprudencia.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral solicitado por la parte demandante ya

que, tras analizar las particularidades del caso, no pudo establecerse responsabilidad civil en cabeza de mi representada ante la falta de prueba de la existencia de la culpa, así como la ausencia del nexo causal entre el daño señalado en la demanda y una conducta imputable a la propiedad horizontal, por lo tanto es claro que el perjuicio moral es inexistente y, en consecuencia, se deberá negar el mismo.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DEL EXTREMO ACTOR

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño a la vida de relación que pretende la demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización solicitada solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por la demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. Sobre el particular, se advierte que los perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño a la vida de relación se han solicitado por valor de \$20.000.000. Sin embargo, no se verifica la existencia de un daño que guarde nexo de causalidad con un hecho imputable a mi representada, por lo que la solicitud y tasación de este perjuicio resulta ser totalmente injustificada, más aún cuando la parte demandante no ha probado qué actividades de su vida no pudieron ser continuadas con ocasión del accidente del 5 de febrero de 2022.

Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o

habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)⁸

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo.

Conforme al análisis anteriormente realizado, se tiene que en el caso concreto el reconocimiento del perjuicio solicitado no resulta procedente pues se efectúa pese a que la parte actora no acreditó la existencia de la culpa en cabeza de mi representada, así como tampoco acreditó que el supuesto daño sufrido guarde relación de causalidad con el accidente del día 5 de febrero de 2022, más aún cuando los extractos de su historia clínica dan cuenta de la ocurrencia de dos accidentes, concretamente en el mes de julio de 2019 y en el año 2021, los cuales dejaron las secuelas que pretenden hacer valer como consecuencia de los hechos bajo estudio.

A lo anterior debe agregarse que la demandante no ha acreditado que practicara algún tipo de actividad de forma previa al accidente la cual se haya visto interrumpida de manera permanente con ocasión del mismo, por lo que no se han visto alteradas sus condiciones de existencia.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no puede ni debe ser indemnizado el presunto daño a la vida de relación que alega la demandante, ya que su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, porque no hay prueba suficiente más que los dichos de la demanda, los cuales ni siquiera refieren la existencia de una actividad realizada por la demandante y que se haya visto frustrada por el accidente bajo análisis. Además, ni siquiera existe prueba de pérdida de capacidad laboral que dé cuenta de la existencia de afecciones permanentes que le impidan desarrollar determinadas actividades. Finalmente, no puede dejarse de lado que la parte activa del proceso no ha acreditado de forma idónea la existencia de la culpa en cabeza de mi poderdante y del nexo causal entre el supuesto daño y los hechos sucedidos el día 5 de febrero

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado11001-3103-006-1997-09327-01.

de 2022.

Por lo antes expuesto, resultan abiertamente indebida e injustificada la pretensión de la parte activa de la litis siendo necesario que se niegue la misma. En ese sentido, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley y que no haya sido propuesta en el presente escrito.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

1. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

2. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Conforme a lo establecido en el artículo 272 del Código General del Proceso, dentro del término para contestar la demanda, esta parte puede proceder con el desconocimiento de los documentos que se le atribuyan y no se encuentren firmados o manuscritos por ella, concretamente la norma señala:

***“ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO.** En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros (...).”*

De esta manera, se procede a desconocer las fotografías del lugar del accidente, así como de las supuestas lesiones sufridas por la parte demandante, al igual que el video del lugar del accidente, pues dicha documentación no cuenta con la fecha en la cual fue tomada, se desconoce de dónde procede y quién tomo dichas fotografías y video.

Por lo anterior, solicito que no se otorgue eficacia probatoria a la prueba documental referida al desconocer su autenticidad.

3. OPOSICION A FOTOGRAFÍAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

Debe precisarse que, se aportó con la demanda **fotografías a blanco y negro con las cuales se pretenden demostrar daños sufridos por la demandante** y, que estos sean considerados como un medio probatorio dentro del caso en concreto. Respecto de ellas, se solicita no sean tenidas en cuenta toda vez que no existe claridad sobre el origen de las mismas ni certeza de que provengan de la fecha referida del accidente, ni por quién fueron capturadas, teniendo en cuenta que no se evidencia cómo fueron obtenidas, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022, respecto de las fotografías como prueba documental indicó que:

(...) se trata de «un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido». En tal sentido, ha señalado que debe constatarse su autenticidad, por lo que es necesario tener «certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios». Sobre el particular, concluyó que:

«(...) el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto»

Esta Sala tiene dicho que los documentos se dividen en representativos y declarativos. Estos, que se refieren a los que consignan manifestaciones dispositivas o testimoniales, mientras que aquellos contienen la representación de un hecho, por ejemplo, «fotografías, pinturas, dibujos, etc.» (SC17162-2015).

Referente a la valoración de las fotografías, se ha predicado que «es necesario que el juez tenga certeza sobre su origen» de conformidad con las reglas relativas a la autenticidad de documentos, esto es, el actual artículo 244 del Código General del Proceso (CSJ SC de 18 de

marzo de 2002, Rad. 6649, reiterada en CSJ SC de 7 de marzo de 2012, Rad. 2007-00461-01 y SC17162-2015).

Por lo tanto, debe precisarse que las fotografías aportadas no tienen mérito probatorio alguno, pues tampoco existe certeza de que correspondan con las fechas ni personas relacionadas con el objeto del litigio. Como es expuso, la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que ese tipo de medio probatorio deben ser verificables con garantías de autenticidad, integridad y confiabilidad en su recolección por lo que este medio no es adecuado ni legítimo para soportar o demostrar el dicho de los accionantes.

4. OPOSICIÓN AL CONCEPTO REALIZADO POR JOSE ANTONIO AVENDAÑO SINISTERRA

En primer lugar, debe señalarse que con la demanda se aporta unos resultados de la valoración efectuada por el Dr. Avendaño a la cual pretende dársele el alcance de dictamen pericial. Sin embargo, dicha valoración que no puede ser tenida en cuenta como Dictamen Pericial, puesto que no cumple con los requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones: Si de algo carece el documento aportado por la parte actora es de la claridad, precisión y detalle que exige la norma. Como quiera que tal como fue expuesto el mismo brilla por la ausencia de coherencia de su contenido con la realidad y las pruebas que ya obran en el plenario, precisando que adicionalmente no se fundamenta bajo ninguna teoría o metodología.

La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. Se resalta que si bien la perito manifiesta ser abogada, lo cierto es que no se aporta algún medio que acredite su idoneidad como investigadora de campo, perito forense, sin perjuicio de que el artículo 226 establece que “No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho”

La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere: Al respecto, es claro

que si no existe prueba de publicaciones que este haya realizado. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.

La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen: Frente a este requisito, no existe prueba documental allegada con el Dictamen, que dé cuenta de la lista de casos en los que el perito haya realizado un dictamen pericial sobre accidentes de tránsito. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.

Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. Elemento que brilla por su ausencia de mención.

Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente: No se encuentra prueba al respecto dentro de las documentales allegadas al proceso con la demanda.

Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación: Del dictamen pericial aportado se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.

Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación: Del dictamen pericial aportado con la demanda, se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.

Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen: Del dictamen aportado con la demanda, se vislumbra que el

documento e información utilizado para la elaboración de la demanda, consiste únicamente en fórmulas no fundamentadas bajo ninguna metodología. Razón por la cual, se evidencia que el dictamen no cumple en ningún caso los requisitos exigidos por la norma.

Razón por la cual, solicito a su Despacho que la valoración a la cual se le pretende dar lo connotación de dictamen pericial, y que fue aportada con la demanda, no sea tenido como prueba por faltar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

De manera subsidiaria, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener dicha prueba como un Dictamen Pericial, solicito comedidamente que el Dr. José Antonio Avendaño comparezca a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

5. RATIFICACIÓN DOCUMENTAL

El artículo 228 del Código General del Proceso, con respecto a la contradicción de documentos, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”

Bajo ese entendido, solicito comedidamente la ratificación de los siguientes documentos:

- Valoración médica emitida por el Dr. José Antonio Avendaño el 15 de julio de 2022.
- Valoración médica emitida por el Dr. José Antonio Avendaño el 30 de junio de 2023.

VI. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

• DOCUMENTALES

1. Fotografía tomada por el personal contratado por la propiedad horizontal en la que se evidencia la señalización colocada en el lugar del accidente para evitar el paso de peatones.
2. Grabación de seguridad de fecha 5 de febrero de 2022 obtenida de la cámara de seguridad que se enfoca al lugar donde ocurrió el accidente en cuestión. Debido al tamaño de la grabación, la misma puede ser visualizada en el siguiente link https://gha2-my.sharepoint.com/:f/g/personal/dlozano_gha_com_co/EnLPJSoskiBijnPYBZq6VWMB100iOoZJV2bfjp5Mf8M5WQ?e=CbTTfr
3. Protocolo de atención de emergencia y primeros auxilios del Centro Comercial Chipichape P.H.
4. Documento de planificación y control de mantenimiento del Centro Comercial Chipichape P.H.
5. Informe del accidente suscrito por el supervisor administrativo encargado, Alexander Agudelo Rodríguez.
6. Informe del accidente suscrito por la guarda de Seguridad Andina, Jessica Hurtado.
7. Registro inicial de primeros auxilios prestados a July Katherine Tabarez.

• INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la demandante July Katherine Tabarez, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A., en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección de correo electrónico referida en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

• DECLARACIÓN DE PARTE

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación de la representante legal de **CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H.** para que sea interrogada por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los protocolos de mantenimiento de las instalaciones y de la atención a los peatones del centro

comercial, así como lo relacionado con el accidente referido en la demanda y la atención que se brindó con ocasión del mismo.

- **TESTIMONIALES**

1. Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio del señor **NELSON MORENO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 94.482.666, quien puede ser citado en la dirección electrónica n.moreno@chipichape.com.co, o al número celular 316 2202447, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre el estado de la placa en la cual cayó la demandante, el cumplimiento de los protocolos de mantenimiento de las instalaciones y atención de los peatones en caso de accidente, la atención brindada a la demandante con ocasión del accidente, y la forma en la que ocurrió el accidente.
2. Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las características la Póliza vinculada al proceso, sobre la cobertura material y exclusiones, y sobre los hechos objetos de litigio; los límites a los valores asegurados, el deducible, la cobertura temporal de la póliza y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

VII. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial otorgado al suscrito con el mensaje de datos en el cual consta su remisión.
3. Certificado emitido por la alcaldía de Cali en el que consta el registro y existencia del Centro Comercial Chipichape P.H.
4. Llamamiento en garantía formulado a Seguros Generales Suramericana S.A. con sus respectivos anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Al demandante y su apoderado, en las direcciones consignadas en la demanda para tales fines.

A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en las direcciones referidas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por mi representada CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H. recibirá notificaciones en la Avenida 6A norte No. 37AN-97 en la ciudad de Cali, y al correo electrónico gerencia@chipichape.com.co.

Al suscrito en la dirección electrónica carlosarturoprieto783@gmail.com y al número celular 3102290933.

Atentamente,

CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ

C.C. N° 3.229.696 de Bogotá

T.P. N° 77.147 del C. S. de la J.